



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800
Demandado	DISTRIBUIDORA DE PLÁTANOS VILLALBA S.A.S. NIT. 900.594.410-1
Radicado	05001-40-03-014-2019-00931-00
Sentencia	006
Asunto	Sentencia anticipada - Ordena seguir adelante con la ejecución. Condena en costas

Se incorporan a la demanda de la referencia, los memoriales aportados visibles a PDF 40,41,42,43 y 44 C01 Principal del expediente digital. Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, diferentes a las documentales aportadas con la demanda y la contestación allegada por el curador ad litem de la demandada.

1. OBJETO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte ejecutada, a través de curador ad litem, si bien presentó como excepción de mérito la de "prescripción", lo cierto es que, revisados los documentos allegados como soporte de recaudo, se advierte que las mismas no se encuentran configuradas, por las razones que pasan a explicarse.

2. ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda incoativa del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado, en contra de **DISTRIBUIDORA DE PLATANO VILLALBA S.A.S.** fue radicada en Apoyo Judicial el día 27 de agosto de 2019, inadmitida por auto del 10 de septiembre del mismo año, así subsanado los requisitos los requisitos de

admisión por auto del 30 de septiembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por la siguientes sumas y conceptos:

"Pagaré No. 013036110001019 suscrito el 26 de febrero de 2018.

*Por concepto de capital la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$49.900.567)**, más los intereses causados desde el 21 de septiembre de 2018, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación del crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.*

*Por concepto de intereses corrientes la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M.L. (\$2.886.113)**, causados y no pagados desde el 20 de junio de 2019 y 20 de septiembre de 2018."*

Del expediente se extrae que fueron enviadas citaciones para la diligencia de notificación personal a la demandada con resultado infructuoso (PDF 06 FL 5 a 14), en atención a la solicitud presentada por la demandante (PDF 06 FL 5), el Despacho mediante auto del 26 de noviembre de 2019 ordenó el emplazamiento de la sociedad ejecutada **DISTRIBUIDORA DE PLATANO VILLALBA S.A.S.**

Surtido el emplazamiento, sin que la demandada compareciera al Despacho, por auto del 14 de octubre de 2021 se nombró curador ad litem, quien se notificó de manera personal mediante correo electrónico el 26 de octubre de 2021 (PDF 31 FL 1 a 2) y dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó "prescripción", fundamentada en que si bien fue presentada la demanda el 27 de agosto de 2019 y se interrumpió la prescripción, no se cumplió con el requisito de notificar a la demandada dentro del año siguiente al auto que libró mandamiento de pago, por lo que la acción cambiaría a la fecha de la notificación se encuentra prescrita, debido a que la exigibilidad y vencimiento del título era el 20 de septiembre de 2018 y se contaba con tres años contados desde la fecha de exigibilidad del pagaré, esto es el 20 de septiembre de 2021 para notificar a la demandada y así evitar la prescripción del título valor, pero se realizó el 26 de octubre de 2021 por medio de curador ad litem.

De la excepción propuesta por el curador ad litem de la demandada, se corrió traslado a la demandante (PDF 42 FL 1 a 3), quien en lo fundamental adujo que respecto a la "*prescripción*" no puede aplicarse de manera objetiva debido a factores que impiden que se aplique objetivamente la normatividad citada por el curador, como lo fue la pandemia generada por el Covid 19 y las suspensiones de términos ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, además que el proceso no se ha encontrado inactivo recurriendo a emplazamiento y nombramiento de curador a la parte ejecutada.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA A RESOLVER. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si se encuentra probada la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem de la demandada, esto es, "*prescripción*", o si por el contrario es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

3.2 EL TÍTULO VALOR. La parte demandante presentó título ejecutivo consistente en un pagaré en contra de la parte demandada. De dicho documento se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, que se trata de documento auténtico pues no fueron tachado de falso y demostrado probatoriamente dicha tacha.

3.3 ESTIMACIONES VINCULADAS AL CASO CONCRETO

3.3.1 FUNDAMENTO JURÍDICO. El artículo 443 del C. G del P., dispone que presentadas las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, de estas se correrá traslado al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, y surtido dicho traslado "*el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*".

No obstante, lo anterior, habrá lugar a proferir sentencia anticipada de conformidad con el art. 278 del mismo estatuto procesal, cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

Ahora bien, cabe precisar que el documento base de ejecución, Pagaré No. 013036110001019 suscrito el 26 de febrero de 2018, cumple tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo cual permite deducir del material probatorio allegado, que la hoy demandada contrajo obligaciones a favor del demandante, sin que hubiera demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. P., las obligaciones a cargo de la demandada.

3.3.2. CASO EN CONCRETO. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, es que se libere ejecución por el capital contenido en el pagaré No. 013036110001019 suscrito el 26 de febrero de 2018 (PDF 02 FL 11 a 14), más los intereses moratorios, a su favor y en contra de DISTRIBUIDORA DE PLATANO VILLALBA S.A.S.

La demanda fue presentada el 27 de agosto de 2019. Luego de subsanados los requisitos exigidos por auto de inadmisión, y al observar que la presente demanda ejecutiva cumplía con los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago, por auto del 30 de septiembre del mismo año, ordenando además la notificación a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

La ejecutada DISTRIBUIDORA DE PLATANO VILLALBA S.A.S. fue debidamente emplazada y, de conformidad con la normatividad que rige la materia, se le nombró curador *ad litem*, desde el 26 de octubre de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo como excepción de mérito la de "*prescripción*"; misma que pasa a analizarse:

- **PRESCRIPCION:**

De conformidad con el artículo 781 del Código de Comercio la acción cambiaria directa es la ejercida por el último tenedor legítimo del título valor, contra los obligados directos, cuyo término de prescripción, según el artículo 789 *ibídem*, es de tres años contados a partir del día del vencimiento del respectivo título.

Por su parte, prescribe el artículo 94 del Código General del Proceso, en cuanto a la interrupción civil dispone:

"Interrupción de la Prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.- Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".-

De las anteriores disposiciones normativas se concluye que, se configura la prescripción extintiva cuando se extingue la acción cambiaria por no ejercerse la acción dentro del término establecido por la ley, esta figura implica que exista una obligación exigible y que el tenedor no la ejercite en el término establecido.

En lo referente a la excepción de *prescripción* debe determinarse en este caso el momento en que se hizo exigible la obligación y, por ende, el momento desde el cual debe contarse el término de prescripción extintiva alegada, término que para el caso concreto debe contarse a partir del 20 de septiembre de 2018.

Ahora bien, la demanda fue presentada el 27 de agosto de 2019, el auto que libró mandamiento se profirió el día 30 de septiembre de 2019 (PDF 05), notificado por estados el 4 de octubre de 2019; al no ser efectiva la notificación personal, mediante auto del 26 de noviembre de 2019 se autorizó el emplazamiento de la DISTRIBUIDORA DE PLATANO VILLALBA S.A.S. en los términos del artículo 293 del C.G. del P. *"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACION PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que*

ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Surtido el emplazamiento el Despacho mediante auto del 4 de febrero de 2021 (PDF 15) realizó la designación de curador ad litem, el cual posteriormente manifestó su imposibilidad de posesionarse en el cargo designado, por lo que, en consecuencia, mediante auto del 14 de octubre de 2021 (PDF 27) procedió con un nuevo nombramiento de auxiliar de justicia que representara los intereses del demandado, quien se notificó de manera personal mediante correo electrónico el 26 de octubre de 2021 (PDF 31 FL 1 a 2).

Es importante resaltar que entre el 13 de marzo y el 31 de agosto de 2020 se dieron las siguientes suspensiones de términos judiciales, dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y por el Consejo Seccional de la Judicatura:

FECHA INICIO	FECHA FIN	MOTIVO	COMUNICADO
13/03/2020	26/04/2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública	Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
27/04/2020	10/05/2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020
11/05/2020	24/05/2020	Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020
25/05/2020	08/06/2020	Pandemia del Coronavirus del año 2020	ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020
09/06/2020	30/06/2020	Pandemia del Coronavirus del año 2020	ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020
30/06/2020	03/07/2020	Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sede	ACUERDO CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020
13/07/2020	26/07/2020	Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín	ACUERDO CSJANTA20-80 12 de julio de 2020
30/07/2020	02/08/2020	Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en	ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020

		adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial	
06/08/2020	21/08/2020	“Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales”	ACUERDO PCSJA20-11614
06/08/2020	31/08/2020	“Por el cual se prorroga una medida temporal en las sedes judiciales”	ACUERDO PCSJA20-11622

Lo que equivale a un total de 153 días es decir 5 meses y 3 días por lo que, al momento de notificarse el curador *ad litem*, no había operado el fenómeno de prescripción alegado. Si bien el mismo se cumpliría, en condiciones normales, el 20 de septiembre de 2021, no es posible contabilizar el período de suspensión de términos que viene de reseñarse y, en consecuencia, debe entenderse que la interrupción de la prescripción operó, cuando menos, el 26 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 CGP.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación al artículo 443 numeral 4º y 278 del Código General del Proceso, por no existir pruebas que practicar. Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prosperas la excepción de mérito propuesta por el curador *ad litem* de la ejecutada, denominada “prescripción”, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir la ejecución por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, en contra de DISTRIBUIDORA DE PLATANO VILLALBA S.A.S. con NIT. 900.594.410-1 para

que con los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, en los términos del mandamiento de pago librado el 30 de septiembre de 2019 (PDF 005, C1).

TERCERO: Decretar el remate previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES (3) S.M.L.M.V.

QUINTO: Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de la Localidad (reparto), toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01283dde69fde0ef652d6e8d13c7d4f1576096d5ae2513f9faec1ea4389801fc**

Documento generado en 13/02/2023 03:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>